



Expediente:	056150220978
Radicado:	AU-00361-2024
Sede:	REGIONAL VALLES
Dependencia:	DIRECCIÓN REGIONAL VALLES
Tipo Documental:	AUTOS
Fecha:	07/02/2024
Hora:	09:43:51
Folios:	4
Sancionatorio:	00002-2024



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO - NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en la Ley 99 de 1993, y Decreto-Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Decreto 1090 de 2018 y

CONSIDERANDO

A la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

La Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

1. Que mediante la Resolución **131-0619** del 15 de septiembre de 2015, notificada personalmente el día 15 de septiembre de 2015, Cornare **OTORGÓ CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, al señor **LUIS HUMBERTO CASTAÑEDA CEBALLOS**, identificado con cédula de ciudadanía número 8.266.566, un caudal total de 0,062L/s, distribuidos así: 0.007L/s para uso Doméstico (trabajadores), 0.010L/s para uso Pecuario y 0.045L/s para Riego (hidratación y fumigación), a derivar de la fuente El Higerón, en beneficio del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria 020-68040, ubicado en la vereda Pontezuela del Municipio de Rionegro. Por un término de diez (10) años, contados a partir de la notificación del mencionado acto administrativo, es decir, la Concesión tendrá vigencia hasta el día 16 de septiembre del año 2025

1.1. Que en el parágrafo primero del artículo primero de la citada Resolución, Cornare requirió al señor **LUIS HUMBERTO CASTAÑEDA CEBALLOS**, para que cumpla con la siguiente obligación:

"Parágrafo Primero: Para caudales a otorgar menores de 1.0L/s. Cornare hace entrega de la obra de captación y control de caudal deberán informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo. En su defecto, deberá construir una obra que garantice la derivación del caudal otorgado e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo anexando los diseños de esta."

1.2. Que en el artículo segundo se informó señor **LUIS HUMBERTO CASTAÑEDA CEBALLOS**, que el permiso trae consigo obligaciones entre otras a las cuales deberá dar cumplimiento:

- "...1. Implementar en su predio un tanque (s) de almacenamiento dotado con sistema de control de flujo (flotador) como medida de uso eficiente y ahorro del agua.*
- 2. Respetar un caudal ecológico equivalente a un valor aproximado del 25% del caudal medio de las fuentes de interés e informarle que en caso de llegar a presentarse sobrantes se deberán conducir por tubería a las mismas fuentes para prevenir riesgos de erosión del suelo.*
- 3. Garantizar el tratamiento de las aguas residuales domésticas e industriales generadas por su actividad, con una eficiencia no inferior al 85%, antes de disponer su efluente a un cuerpo de agua, alcantarillado o al suelo.*
- 4. Conservar las áreas de protección hídrica, velar por la protección de la vegetación protectora existente y cooperar para reforestar las áreas de protección hídrica con especies nativas de la región,"*

1.3. Que en el artículo sexto del mencionado acto se requirió al señor **LUIS HUMBERTO CASTAÑEDA CEBALLOS**, para que tramite ante Cornare el permiso de Vertimientos para lo cual debe tener en cuenta lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, artículos 2.2.3.3.5.2. y 2.2.3.3.5.3."

2-Que en el artículo primero del Auto **AU-04230-2021** del 24 de diciembre de 2021, notificado electrónicamente el día 13 de enero de 2022, Cornare requirió al señor **LUIS HUMBERTO CASTAÑEDA CEBALLOS**, para que cumpla con las siguientes obligaciones:



“...1. Para caudales a otorgar menores de 1.0 L/s. Cornare hace entrega de la obra de captación y control de caudal deberán informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo. En su defecto, deberá construir una obra que garantice la derivación del caudal otorgado e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo anexando los diseños de esta.

2. Respetar un caudal ecológico equivalente a un valor aproximado del 25% del caudal medio de las fuentes de interés e informarle que en caso de llegar a presentarse sobrantes se deberán conducir por tubería a las mismas fuentes para prevenir riesgos de erosión del suelo.

3. Implementar en su predio un tanque (s) de almacenamiento dotado con sistema de control de flujo (flotador) como medida de uso eficiente y ahorro del agua.

4. Trámite ante Cornare el permiso de Vertimientos para lo cual debe tener en cuenta lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, artículos 2.2.3.3.5.2. y 2.2.3.3.5.3.”

3-Que mediante oficio **CS-13444-2022** del 15 de diciembre de 2022, comunicado electrónicamente el día 28 de diciembre de 2022, Cornare reitero al señor **LUIS HUMBERTO CASTAÑEDA CEBALLOS** el cumplimiento de las obligaciones impuestas mediante la Resolución **131-0619** del 15 de septiembre de 2015 y el Auto **AU-04230-2021** del 24 de diciembre de 2021.

4-Que en virtud de las funciones de control y seguimiento atribuidas a esta Autoridad Ambiental, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita el día 4 de octubre de 2023, generándose el informe técnico con radicado **IT-06860-2023** del 11 de octubre de 2023, dentro del cual se formularon observaciones y conclusiones, las cuales son parte integral del presente acto administrativo, en lo siguiente:

“26. CONCLUSIONES:

- El señor **LUIS HUMBERTO CASTAÑEDA CEBALLOS**, identificado con cédula de ciudadanía número 8.266.566, cuenta con una concesión de aguas superficiales vigente, la cual está usando, en beneficio del predio identificado con FMI 020-68040, ubicado en la Vereda Pontezuela del Municipio de Rionegro.

- El señor **LUIS HUMBERTO CASTAÑEDA CEBALLOS** se encuentra captando el 100% del recurso hídrico de la fuente ubicada en las en las coordenadas Longitud: -75° 26' 6,2", Latitud 6° 4' 8,02" WGS84 2320 msnm.

- El tanque de almacenamiento no cuenta con un dispositivo de control de flujo, por lo que cuando este se encuentra en su límite de capacidad, el rebose del agua discurre por el predio del señor Héctor Giraldo Palacio, lo que puede generar socavaciones en el terreno y movimientos de masa.

- El señor **LUIS HUMBERTO CASTAÑEDA CEBALLOS** está derivando un caudal de 0.266L/s para su actividad doméstico, pecuario y riego, es decir 0.204 L/s más del caudal otorgado por Cornare mediante resolución 131-0619 del 15 de septiembre de 2015, para esta fuente.

- El señor **LUIS HUMBERTO CASTAÑEDA CEBALLOS** NO ha dado cumplimiento a las obligaciones adquiridas mediante la Resolución 131-0619 del 15 de septiembre del 2015 y el Auto AU-04230-2021 de 24 de diciembre de 2021, en cuanto a:

1- Para caudales a otorgar menores de 1.0 L/s. Cornare hace entrega de la obra de captación y control de caudal deberán informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo. En su defecto, deberá construir una obra que garantice la derivación del caudal otorgado e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo anexando los diseños de esta.

2- Respetar un caudal ecológico equivalente a un valor aproximado del 25% del caudal medio de las fuentes de interés e informarle que en caso de llegar a presentarse sobrantes se deberán conducir por tubería a las mismas fuentes para prevenir riesgos de erosión del suelo.

3- Implementar en su predio un tanque (s) de almacenamiento dotado con sistema de control de flujo (flotador) como medida de uso eficiente y ahorro del agua.

4- Trámite ante Cornare el permiso de Vertimientos para lo cual debe tener en cuenta lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, artículos 2.2.3.3.5.2. y 2.2.3.3.5.3.”

5-Mediante Resolución **RE-04452-2023** fechada el 17 de octubre del año 2023, notificada de manera personal vía correo electrónico el día 23 de octubre de la misma anualidad, La Corporación **IMPUSO MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA**, al señor LUIS HUMBERTO CASTAÑEDA CEBALLOS, identificado con cédula de ciudadanía número 8.266.566, para ue de cumplimiento a lo establecido en la Resolución **131-0619** del 15 de septiembre de 2015, el Auto **AU-04230-2021** del 24 de diciembre de 2021 y el oficio **CS-13444-2022** del 15 de diciembre de 2022

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: “**INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “*Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos*”.

El artículo 22 prescribe: “*Verificación de los hechos.* La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “**CORNARE**”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

El Decreto 1076 de 2015 establece lo siguiente:

ARTICULO 2.2.3.2.7.1. “Disposiciones comunes Toda persona natural o jurídica, pública o privada requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas...”

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. “Obras de captación. En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto - Ley 2811 de 1974.”

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. “Construcción de las obras hidráulicas. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.”

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. Inalterabilidad de las condiciones impuestas. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución “(…)”

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

ARTÍCULO 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 establece lo siguiente:

ARTÍCULO 120 “El usuario a quien se haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal. Las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado...”

ARTÍCULO 121 “Las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.”

ARTÍCULO 122 “Los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

ARTICULO 133 “Los usuarios están obligados a:

“(…) c.-Construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas;”

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando

estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga por el incumplimiento reiterado a lo establecido en el permiso ambiental Resolución **131-0619** del 15 de septiembre de 2015, el Auto **AU-04230-2021** del 24 de diciembre de 2021 y el oficio **CS-13444-2022** del 15 de diciembre de 2022.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, se tiene al señor **LUIS HUMBERTO CASTAÑEDA CEBALLOS**, identificado con cédula de ciudadanía número 8.266.566, titular del permiso de concesión de aguas superficiales.

PRUEBAS

- 1- Resolución **131-0619** del 15 de septiembre de 2015
- 2- Auto **AU-04230-2021** del 24 de diciembre de 2021
- 3- oficio **CS-13444-2022** del 15 de diciembre de 2022
- 4- Informe técnico **IT-06860-2023** del 11 de octubre de 2023
- 5- Resolución **RE-04452-2023** fechada el 17 de octubre del año 2023

Que es competente para conocer de este asunto, la Directora de la Regional Valles de San Nicolás de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro- Nare “CORNARE” en virtud de la delegación establecida por la Dirección General y en mérito de los expuesto

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor **LUIS HUMBERTO CASTAÑEDA CEBALLOS**, identificado con cédula de ciudadanía número 8.266.566, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por el incumplimiento reiterado a lo establecido en el permiso ambiental otorgado mediante Resolución **131-0619** del 15 de septiembre de 2015, el Auto **AU-04230-2021** del 24 de diciembre de 2021 y el oficio **CS-13444-2022** del 15 de diciembre de 2022.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR que con el fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Valles de San Nicolás realizar **VISITA TÉCNICA**, al predio donde se otorgó la concesión de aguas superficiales, con el fin de establecer si se ha dado cumplimiento a los establecido en la Resolución **131-0619** del 15 de septiembre de 2015.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor **LUIS HUMBERTO CASTAÑEDA CEBALLOS**, identificado con cédula de ciudadanía número 8.266.566. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 33, referente al procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

Dado en el municipio de Rionegro,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ANDREA ÁLZATE RESTREPO
Directora Regional Valles de San Nicolás

Expediente: 05.615.02.20978

Asunto: Concesión de aguas superficiales

Proceso: Inicio Sancionatorio

Proyectó: Abogado / Alejandro Echavarría Restrepo

Fecha: 06/02/2024